

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

LINEAMIENTOS para la divulgación de las sanciones que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 26 fracciones I y II, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 97 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone que para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá hacer del conocimiento del público en general, a través del Buró de Entidades Financieras, las sanciones que al efecto imponga, por infracciones a las leyes que regulan a las Instituciones Financieras o a las disposiciones que emanen de ellas.
- II. Que los artículos 109 Bis 8 de la Ley de Instituciones de Crédito y 56 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, establecen que para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a dicha normativa, o a las disposiciones que emanen de ellas, ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno.
- III. Que el artículo 39 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en ejercicio de sus facultades sancionadoras deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de los medios que estime conveniente, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.
- IV. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción XVII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, solicitó a la Junta de Gobierno la aprobación de los Lineamientos para la Divulgación de las Sanciones que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción IX de dicho ordenamiento legal.
- V. Que, mediante Acuerdo CONDUSEF/JG/90/07 del 17 de julio de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó los Lineamientos para la Divulgación de las Sanciones que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Por lo expuesto y fundado se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA DIVULGACIÓN DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto determinar la forma en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá hacer del conocimiento del público las Sanciones que imponga por infracciones a las leyes o a las disposiciones que emanen de ellas.

Artículo 2.- Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

- II. LPDUSF, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- III. LTOSF, a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- IV. LIC, a la Ley de Instituciones de Crédito.
- V. LRSIC, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- VI. LGOAAC, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- VII. LTFCCG, a la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.
- VIII. Sanciones, a aquellas que de conformidad con la legislación aplicable imponga la Comisión Nacional, ya sea de tipo pecuniario o no pecuniario.

Artículo 3.- La información relativa al tipo de Sanción, monto, en su caso, y número de las Sanciones impuestas en términos de la LPDUSF, la LTOSF, la LIC, la LRSIC, la LGOACC y la LTFCCG, estará contenida en la red mundial denominada "Internet", en el sitio <http://www.buro.gob.mx>.

Artículo 4.- En adición a lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", la información relativa a las Sanciones que imponga en ejercicio de sus facultades, así como mantener dicha información actualizada.

I. Para el caso de las Sanciones impuestas en términos de la LIC y la LRSIC, la información que se publique deberá contener lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la persona moral infractora.
- b) El precepto infringido y el tipo de Sanción impuesta; y si se trata de una Sanción pecuniaria, señalando su monto. Tratándose de Sanciones pecuniarias, deberá hacerse constar si la infractora cumplió con el pago correspondiente.
- c) Una descripción de la conducta infractora, de conformidad con el catálogo con el que cuenta la propia Comisión Nacional, que considera los conceptos de violación a las leyes. Asimismo, deberá precisarse si la Sanción es considerada grave por las leyes, según sea el caso, así como si existe reincidencia.
- d) La fecha de su imposición y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada. En este último caso, también deberá señalarse si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.
- e) La fecha en que la autoridad competente, de ser el caso, haya dejado sin efectos la Sanción impuesta, declarado la validez o mandado reponer el acto, señalando cuál de estos supuestos se actualizó.
- f) Las aclaraciones que en relación con la información anterior determine la propia Comisión Nacional.

II. Para el caso de las Sanciones impuestas en términos de la LTOSF, la información que se publique deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre, denominación o razón social del infractor.
- b) El precepto infringido.
- c) El tipo de Sanción impuesta, expresando si se impuso una amonestación, suspensión, inhabilitación o remoción, o bien, si se trata de una Sanción pecuniaria y su monto. Tratándose de Sanciones pecuniarias, deberá hacerse constar si la infractora cumplió con el pago correspondiente.

Artículo 5.- La Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general la información a que se refiere el artículo 4 anterior, el día quince calendario del mes siguiente a aquel en que se hayan notificado o verificado los mismos, según corresponda, o al día hábil siguiente si aquel fuera inhábil.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión Nacional pueda llevar a cabo la divulgación de alguna Sanción en fecha distinta cuando por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Artículo 6.- La información a que se refiere el artículo 4 estará contenida en un apartado específico denominado "Publicación de Sanciones Impuestas", con acceso directo desde la página de inicio del portal electrónico de la Comisión Nacional.

Artículo 7.- La Comisión Nacional mantendrá la información relativa a las Sanciones que publique en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", por un periodo de por lo menos tres años contados a partir de que haya quedado firme la resolución correspondiente, de conformidad con la legislación de que se trate, incluso en los casos en que la Sanción haya quedado sin efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los Lineamientos para la publicación de sanciones impuestas a las Instituciones de Crédito por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicados en la Normateca Interna de la Comisión Nacional el 15 de julio de 2010.

TERCERO.- La Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general las sanciones que hubiere impuesto desde la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 y hasta la entrada en vigor de estos Lineamientos, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a partir de esta última fecha.

Atentamente

México, D.F., a 3 de septiembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**.- Rúbrica.

(R.- 396627)